

LB-04502-F-0000
M-2LB-145-F2021

Luis Beltrán, 23 de Enero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS (f)**", Expte. N° **LB-04502-F-0000 / M-2LB-145-F2021** de los que:

RESULTA: Que en fecha 05/01/2026 obra sentencia interlocutoria en la cual se ha decretado la ilegalidad de la medida excepcional mediante DISPOSICIÓN 141/2025 SeNAF DVM, desde el día 24/12/2025 al 29/12/2025. Por otro lado, la legalidad de la prórroga de la medida excepcional de derechos dictada por el Organismo Proteccional - por Disposición Nro. 141/2025- en la que se resuelve que las niñas M.A.L.(a.D.N.5.y.P.A.L.(a.D.N.5.c.a.c.d.s.t.m.S.J.E.K.D.N.2. por el plazo de noventa días.

En fecha 13/01/2026 obra presentación de la Defensora Oficial de la Sra. L., en la cual informa la radicación de cambio de domicilio, solicitando que las presentes actuaciones sean remitidas al Juzgado que por competencia corresponda en la localidad de Viedma.

En atención a ello, se da vista a la Sra. Defensora de Menores y al Sr. Agente Fiscal en Turno a los fines que se expidan respecto de la competencia de éste Tribunal.

En fecha 14/01/2026 se expide la Sra. Defensora de Menores diciendo: "Que vengo a tomar vista de la presentación realizada por la Dra. Tello, haciendo saber que A. se habría radicado en la Ciudad de Viedma. En función de ello, se mantuvo contacto con la Lic. Houriet que persiste la resistencia de la Sra. L. al acompañamiento por parte del organismos. Sin perjuicio de ello, y atendiendo a las consideraciones realizadas por el organismo proteccional en informe presentado al momento de la prórroga de las medidas, poniendo el foco en el trabajo a realizar con el padre (domiciliado en la localidad de Viedma) sugiriendo de hecho se dejen sin efecto las medidas protectorias que fueran dispuestas en expediente vinculado, encontrándose las niñas por disposición del organismo bajo el cuidado de su tía abuela, siendo su centro de vida actual la Ciudad de referencia, atendiendo fundamentalmente al principio de inmediatez, entiendo pertinente que V.S. se declare incompetente debiendo remitirse las presentes

actuaciones al Juzgado que por turno corresponda de la localidad en la que actualmente residen M.y.P.".

En misma fecha, la Fiscal Jefa Dra. Calarco dictaminando manifestando: "entiendo que la Unidad Procesal de Familia que por turno corresponda de la localidad de Viedma resulta competente para continuar interviniendo en las presentes actuaciones atento la modificación del centro de vida de las niñas".

En fecha 15/01/2026 pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver.

Y CONSIDERANDO: Analizados los actuados, corresponde expedirme sobre si debe continuar entendiendo este Tribunal en la presente situación de Medida de Protección de Derechos.

De las constancias surge que las niñas M.A.L.y.P.A.L. se encuentran bajo el cuidado de su tía-abuela materna Sra. Juliana Ercilia Kucich en la localidad de Viedma, siendo esta ciudad su residencia habitual y centro de vida.

Así las cosas, la Defensora de Menores emitió dictamen entendiendo que a los fines de garantizar el principio de tutela judicial efectiva e inmediatez corresponde remitir las presentes actuaciones al Juzgado de Familia que por turno corresponda en la ciudad de Viedma.

Seguidamente, se expidió la Sra. Jefa Fiscal entendiendo que corresponde la declinación de la competencia y remitir las actuaciones invocando para ello lo previsto por el Art.716 CCyC.

En atención a ello, resolveré teniendo en cuenta lo expresamente normado en el 716 del Cód. Civil y Comercial, que dispone "es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida", como así también de conformidad con lo dispuesto en el art. 2 del CCyC, por el art. 162 del CPF y la competencia territorial dispuesta en el art. 10 inc. e) del Código Procesal de Familia.

Resultando además para el caso insoslayable la aplicación del principio de inmediatez en resguardo de los derechos fundamentales de los adolescentes de autos en procura de su eficaz protección, asistiendo todos los derechos y garantías reconocidos en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, instrumento de jerarquía constitucional de acuerdo al art. 75 inc. 22 de la C.N., y en la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes Nº 26.061.

Asimismo el Superior Tribunal de Justicia ha dictaminado que *"la actividad protectora debe guardar inmediatez con los menores y su grupo familiar, siendo dicho Juez quien se halla en mejores condiciones de garantizar las medidas que eventualmente se*

pudieran disponer y con la necesaria urgencia que el caso amerite, en orden a los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal". (STJRN - P.J.M. S/ MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS S/ COMPETENCIA - Exped: 24627/10 - del 11-08-2010).-

Que con el objeto de reforzar la postura que sostengo, Nuestro Superior Tribunal de Justicia también ha dicho en Se. 28/15 CHEMES CARANCI, NADINE C HERRERO, SERGIO ANDRES S INHIBITORIA (F) S/ COMPETENCIA" STJRNS1: "en este orden, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (20/08/2008 F., M. A., La Ley Online) ha expresado: La regla atributiva *forum personae* hace referencia al lugar en donde los menores viven efectivamente y representa un punto de conexión realista, en tanto contribuye a la inmediación, y se profundiza y refina en la noción \"centro de vida\", que hace suya el art. 3°, inc. f), de la ley 26.061 -de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes-, como una derivación concreta del mejor interés del niño y al que recurre la comunidad jurídica internacional, cuando los asuntos de competencia afectan a la niñez (Del dictamen de la Procuradora Fiscal que la Corte hace suyo) También ha dicho: La ley 26.061 (Adla, LXV-E, 4635), de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, cuando refiere al interés superior del niño, señala que éste debe entenderse como la máxima satisfacción, integral y simultánea de derechos y garantías reconocidos en la ley, debiéndose respetar, entre otras cuestiones, el \"centro de vida\" de los menores, lo cual debe prevalecer no solamente en las cuestiones de fondo sino también en materia de competencia. (del dictamen de la Procuradora Fiscal que la Corte hace suyo) (Publicado en: DJ 16/07/2008, 772 - DJ 2008-II, 772.Cita Online: AR/JUR/1693/2008).

Igual análisis sostuvo nuestro máximo Tribunal de Justicia en autos P.I.D.N.N.A. s/MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS (f) s/COMPETENCIA (Expte. N ° 29660/18-STJ-).

Que en tal entendimiento, considero que la competencia debe ser relegada en el organismo jurisdiccional de igual clase tenga competencia territorial en el domicilio de residencia de las niñas para poder tener contacto en forma directa y así tener conocimiento de la situación actual, quién deberá continuar con el abordaje de fortalecimiento y protección necesario, adoptando las medidas adecuadas y pertinentes para el caso.

Por lo que entonces, a fin de favorecer la celeridad, inmediatez y economía procesal que debe guiar el procedimiento donde están en juego sus intereses corresponde declinar la

competencia y en este sentido declarar LA INCOMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL para seguir interviniendo en la presente causa y en las conexas en las que sea parte las niñas M.A.L.y.P.A.L.. Por todo lo expuesto, los fundamentos dados,

RESUELVO:

I.-) Declararme incompetente para la tramitación de la presente causa, ordenando -firme que sea la presente- la remisión a la OTIF de Viedma, provincia de Río Negro, sirviendo de atenta nota, debiéndose realizar el cambio de radicación dejando la debida constancia en el Sistema PUMA.

II.-) En atención a la conexidad de sujetos y por iguales razones a las invocadas en el presente declararme incompetente para la tramitación de las causas conexas caratuladas: debiéndose dejar la debida certificación y constancia de remisión en el Sistema PUMA.
REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervenientes conforme Ac.36/2022 del STJ.

Dra. Claudia E. Vesprini
Jueza de Familia Subrogante